



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez la demanda que antecede. Para proveer.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00044 00
Demandante:	Claudia Fernanda de los Ríos Rodríguez
Demandado:	Luis Fernando Vera Lomparte
Auto:	112

ASUNTO

Enlistar las falencias halladas al libelo para que sean subsanadas en el término de ley.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se tiene que, previo a su admisión debe corregirse las siguientes falencias.

1. No se indicó el extremo temporal exacto en que se dio la separación de hecho de los consortes. (CGP artículo 82 numeral 5°)
2. Si bien, se informó que, se desconoce el lugar de residencia y/o domicilio del demandado, nada se dijo si posee canal digital y/o correo electrónico para notificaciones. En caso de conocerse, debe remitirse a través del mismo la demanda, los anexos y la subsanación. De igual manera, acreditar cómo se obtuvo y, de ser posible, allegar las evidencias del caso. (Decreto 806/2020 artículo 6° inciso 4° y artículo 8°)
3. No se acreditó la remisión del poder como mensaje de datos desde el correo de la demandante, al correo del profesional del derecho que la representa. (Decreto 806/2020 artículo 5°)
4. En el acápite de prueba documental, se aduce como tal: “Certificados de registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges.” Sin embargo, en los anexos de la demanda no se encuentran estos documentos. (CGP artículo 84 numeral 2°)

Por lo expuesto, la demanda incurre en las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numerales 1° y 2° del CGP. En consecuencia, se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **CLAUDIA FERNANDA DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ**; en contra del señor **LUIS FERNANDO VERA LOMPARTE**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte accionante dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería al profesional del derecho que suscribe la demanda, hasta tanto se presente el poder en debida forma, sin que ello sea obstáculo para que subsane la demanda.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago -
Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
024

Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf8ef40bd6b1c7c7578e3c0675ae15e995f45b9b1a2c4b65032a1fcb3761666**

Documento generado en 04/02/2022 05:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>